

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA**

**“LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, COMO FUNDAMENTO PARA LA CREACIÓN DE UNA OFICINA DEL DEFENSOR DEL LITIGANTE”**

**INSTITUCIÓN** : CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR  
DE  
COPACABANA FDGP-UMSA

**POSTULANTE** : PAOLA NEDA GONZALES CAHUANA

**TUTOR ACADÉMICO** : Dr. JUAN RAMOS MAMANI

**TUTOR INSTITUCIONAL** : Dra. KAREN LONGARIC RODRIGUEZ

**La Paz – Bolivia**  
**2011**

## *Dedicataria*

*En especial a mi madre, ese ser querido y amado,  
junto a mi familia quienes me brindaron todo el  
apoyo incondicional para formarme como  
profesional y sobre todo el llegar a los objetivos  
que me propuse en mi vida.*

## *Agradecimientos*

*A todas las personas que colaboraron en la  
realización del presente trabajo.*

## Índice

	Pág.
Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
Índice.....	v
Introducción.....	vii
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1. SELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	2
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
3. OBJETIVOS DE LA MONOGRAFÍA.....	3
3.1. Objetivo general.....	4
3.2. Objetivos específicos.....	4
CAPITULO I	
EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	5
I.1. MARCO INSTITUCIONAL.....	5
I.2. MARCO TEÓRICO.....	9
I.3. MARCO HISTÓRICO.....	10
I.4. MARCO ESTADÍSTICO.....	12
I.5. MARCO CONCEPTUAL.....	13
I.6. MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE.....	14
CAPITULO II	
DESARROLLO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	15
II.1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	16
II.2. RELACIÓN ENTRE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.....	18
II.3. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN BOLIVIA Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.....	20
II.3.1. Base constitucional en el Estado Republicano.....	20
II.5.1. Líneas jurisprudenciales.....	23
II.4. EL DERECHO A LA JUSTICIA EN LOS PACTOS INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	24
II.3.1. Instrumentos Internacionales.....	24
II.3.2. Legislación comparada.....	27
II.5. IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.....	30
II.4.1. Caracterización.....	30
II.4.2. El acceso a la justicia como derecho prestacional.....	31

### CAPITULO III

EL ROL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, PARA IDENTIFICAR LOS HECHOS DE LIMITACIONES EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	34
III.1. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	35
III.1.1. La declaración del derecho en la cosa juzgada.....	36
III.1.2. Precisión de la competencia.....	37
III.2. APERTURA, PRORROGA, SUSPENSIÓN Y PERDIDA DE COMPETENCIA.....	40
III.2.1. Apertura de la competencia.....	40
III.2.2. Perdida de competencia.....	40
III.2.3. Suspensión de la competencia.....	42
III.2.4. Prorroga de la competencia.....	42
III.3. REGLAS DE LA COMPETENCIA.....	43
III.4. EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS.....	44
III.4.1. Alcance de la inhibitoria.....	45
III.4.2. Alcance de la declinatoria.....	45
III.5. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA.....	48
III.5.1. Juzgado de Instrucción Mixto Cautelar.....	49
III.5.2. Juzgado de Partido Mixto.....	49
III.5.3. Tribunal de Sentencia.....	49

### CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL DEFENSOR DEL LITIGANTE EN RELACIÓN A SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS.....	50
IV.1. PROCESOS DE DENUNCIA E INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL.....	51
IV.1.1. Elementos del Proceso Disciplinario.....	52
IV.2. RESPONSABILIDADES POR FALTAS COMETIDAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	54
IV.3. LA LEY DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN A LAS SANCIONES A FUNCIONARIOS DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	56
IV.4. EL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE LAS UNIDADES DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA.....	61
IV.5. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	63
IV.6. EL DEFENSOR DEL LITIGANTE EN LA LEY N° 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	64
IV.7. SITUACIONES FÁCTICAS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONAL DEL MUNICIPIO DE COPACABANA.....	67

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	69
1. CONCLUSIONES.....	70
2. RECOMENDACIONES.....	72
2.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	73
2.2. CUERPO DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN SUPREMA..	75
BIBLIOGRAFÍA.....	79
ANEXOS.....	81

## **PROLOGO**

El acceso a la justicia, constituye uno de los Derechos humanos más importantes del Estado de Derecho, así lo reconocen los Convenios Internacionales y el reciente Estado Plurinacional de Bolivia, en el que se promueve que los Órganos Jurisdiccionales, se deben en razón de principios como ser: Plurinacionalidad, Independencia, Imparcialidad, Seguridad Jurídica, Publicidad, Idoneidad, Celeridad, Gratuidad, Pluralismo Jurídico, Interculturalidad, Armonía Social, Respeto a los Derechos y Cultura de la Paz, como elementos necesarios de la consolidación de la sociedad plural del Estado Plurinacional.

En el documento monográfico, se prioriza en el derecho anteriormente señalado, y se justifica con documentación que existe limitación en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en la población litigante del municipio de Copacabana por ante los órganos jurisdiccionales, lo cual se constituye en el fundamento social y de trascendencia jurídica, para que se pueda crear en el territorio de la localidad señalada, una representación del Defensor del Litigante, y se pueda seguir de cerca todo proceso disciplinario y penal, que se sigue contra alguna autoridad judicial.

Por los antecedentes señalados, es que se recomienda la lectura del documento a toda la colectividad, principalmente a Legisladores, Autoridades Jurisdiccionales y Judiciales, Autoridades del Órgano Ejecutivo, Autoridades Municipales, profesionales y Estudiantes del Derecho.

Paola Neda Gonzales Cahuana

La Paz, marzo de 2011

## **INTRODUCCIÓN**

Bolivia a finales del siglo XX, e inicios del siglo XXI como respuesta a observaciones y recomendaciones realizadas por instituciones tanto nacionales como internacionales sobre la eficacia del sistema jurídico para con la sociedad, ha incurrido en un proceso de reformas profundas en el conjunto de las normas que rigen al funcionamiento del Poder Judicial, así como en la creación de instituciones para la misma finalidad; orientado principalmente a efectivizar el derecho humano y constitucional a la justicia y consecuentemente al Sistema Jurídico, aspecto que fue profundizado por la Asamblea Constituyente en la redacción del nuevo texto constitucional, que dio lugar a la legislación de la Ley del Órgano judicial que crea al Defensor del Litigante.

Con la vigencia del Estado Plurinacional, se pretenden superar muchos aspectos negativos del Estado Republicano, entre los que considera el seguimiento y control, al régimen disciplinario que rige a la actividad jurisdiccional, en razón a que el Rol del Concejo de la Judicatura no ha llenado las expectativas de la sociedad.

Los aspectos señalados son analizados en el presente estudio de tipo monográfico, desde perspectivas jurídicas, sociales e institucionales sustentando la necesidad de la creación de una representación del Defensor del Litigante, en el Municipio de Copacabana ante la evidencia de limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de la sociedad por los órganos Jurisdiccionales y inaccesibilidad a la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial.

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4. SELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

El tema fue determinado, en razón de la experiencia adquirida por la postulante, mientras cumplía con las funciones y actividades designadas en el Trabajo Dirigido realizado en el Consultorio Jurídico de la Carrera de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, instalada en el Municipio de Copacabana del departamento de La Paz.

En la práctica realizada en el Consultorio Jurídico, se pudo observar algunos problemas recurrentes a los pobladores del Municipio de Copacabana, los cuales se evidencian generalmente en circunstancias en que estos siguen causas por ante los órganos jurisdiccionales, donde funcionarios judiciales, pasantes de juzgados, abogados y demás actores, con frecuencia toman ventaja de la buena fe de alguna de las partes, con el fin de conseguir beneficios personales; recurriendo para tal fin, a actos como la retención de expedientes, cobros onerosos por extensión de fotocopias, o por el cumplimiento de actuados procesales (desvalorizando la gratuidad de la justicia) entre muchos, motivo por los cuales la población señalada debe resignar su derecho de acceso a la justicia, al no existir oficinas del Consejo de la Judicatura, Defensor del Pueblo, u otra similar para presentar queja al respecto.

El problema señalado, deriva en consecuencias directas en perjuicio del público litigante y el sistema jurídico, en hechos como ser la impunidad cuando se trata de delitos; retardación de justicia, por cuanto en los Juzgados se debe esperar mucho tiempo en la resolución de los conflictos de naturaleza jurídica, y por último en una creciente desconfianza en el Sistema Judicial.

En relación a los antecedentes expuestos, el tema de estudio titula “LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, COMO FUNDAMENTO PARA LA CREACIÓN DE UNA OFICINA DEL DEFENSOR DEL LITIGANTE”, como una oportunidad para aplacar los flagelos a los cuales debe ser pasible la población que acude a los Órganos Jurisdiccionales de Localidad de Copacabana y el sistema judicial, tomando como referente la Ley N° 025 del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, que crea en su artículo 212, el Defensor del Litigante con la finalidad de hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales en Bolivia.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Se ha identificado como problema de la investigación a la siguiente pregunta general:

¿CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS DE LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, PARA LA CREACIÓN DE UNA OFICINA DEL DEFENSOR DEL LITIGANTE?

## **6. OBJETIVOS DE LA MONOGRAFÍA**

De relación con el título de la investigación y manteniendo la relación de coherencia lógica con el problema identificado, los objetivos planteados que fueron alcanzados a la conclusión del estudio fueron:

### **3.3. Objetivo general**

DETERMINAR LOS FUNDAMENTOS DE LIMITACIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, LA CREACIÓN DE UNA OFICINA DEL DEFENSOR DEL LITIGANTE.

### **3.4. Objetivos específicos**

Coadyuvantes al desarrollo del objetivo general, se han determinado los siguientes objetivos específicos, que permitieron además desarrollar los capítulos de la monografía.

- Desarrollar, conceptual y jurídicamente el derecho de acceso a la justicia.
- Analizar el rol de los Órganos Jurisdiccionales en el municipio de Copacabana, para identificar los hechos de limitaciones en el derecho de acceso a la justicia.
- Analizar el marco normativo de justificación para la creación del defensor del litigante en relación a sus funciones y competencias.

**CAPITULO I**  
**EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN**

## I.7. MARCO INSTITUCIONAL

Los Consultorios Jurídicos Populares, son oficinas dependientes y supervisadas por la Dirección del Instituto de Práctica Forense y Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de Andrés; su personal está compuesto por estudiantes egresados de la Carrera de Derecho<sup>1</sup>, quienes deben aportar con sus conocimientos teóricos y prácticos en materia jurídica, en la atención de las necesidades de trascendencia jurídica de la sociedad, en aquellas poblaciones donde tiene presencia el Consultorio Jurídico<sup>2</sup>.

El Municipio de Copacabana en razón del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el año 2001, junto la tasa de crecimiento poblacional presentada por el propio Instituto Nacional de Estadísticas en su estudio “población total proyectada, por sexo, según provincia y sección de provincia, 2007 – 2009”<sup>3</sup>, evidencian que en la Provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, la densidad poblacional total alcanza a 24.859 habitantes, de los cuales 15.638 pertenecen a la Primera Sección, como es el Municipio de Copacabana, y es a esa población a la que debe dar cobertura el Consultorio Jurídico, con su servicio socio-jurídico.

El Consultorio Jurídico Popular de Copacabana de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés; funciona en instalaciones del Gobierno Municipal de Copacabana, a partir del Convenio suscrito entre ambas instituciones, y vigente desde fecha

---

<sup>1</sup> Nota: Los estudiantes de la Carrera de Derecho, son destinados a los Consultorios Jurídicos Populares, como postergación en Examen de Grado y Pasantía, en la Modalidad de Titulación del Trabajo Dirigido.

<sup>2</sup> Radio Atipiri, <http://radioatipiri.blogspot.com/2011/02/defensoria-del-pueblo-y-umsa-acuerdan.html>, Bolivia.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, Población Total Proyectada, por Sexo, según Provincia y Sección de Provincia, 2007 – 2009.

30 de octubre de 1993, con la finalidad de colaborar con la población de Copacabana de la Provincia Manco Kapac, en el marco del compromiso y responsabilidad social, que tiene la Universidad Mayor de San Andrés para con su población.

Los estudiantes de la Carrera de Derecho, son destinados a los Consultorios Jurídicos Populares, como postergación en Examen de Grado y Pasantía de Trabajo Dirigido, en la modalidad de Trabajo Dirigido.

El trabajo dirigido, fue realizado en cumplimiento de la Resolución del Honorable Consejo de Carrera N° 0371/2009 y Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 690/2009, por los cuales se designa para realizar su Trabajo Dirigido a la postulante PAOLA NEDA GONZALES CAHUANA, en el Consultorio Jurídico Popular - FDCP-UMSA de la Localidad de Copacabana, cuya Tutoría recae en la Dra. Karen Longaric Rodríguez, Docente de la Carrera de Derecho

Los tutores asignados para el efecto del trabajo fueron:

Tutor Académico: Dr. Juan Ramos Mamani

Docente Titular y Director de la Carrera de Derecho - FDCP-UMSA

Tutor Institucional: Dra. Karen Longaric Rodríguez

Docente Titular de la Carrera de Derecho - FDCP-UMSA

Durante el periodo de desarrollo del Trabajo Dirigido, la postulante desarrollo las siguientes actividades<sup>4</sup>:

- a) Funciones generales tramitadas dentro en el periodo de ocho meses, respecto a Trámites Judiciales, Certificaciones, Contratos, etc.
- b) Instauración, tramitación, seguimiento y conclusión de proceso civiles penales, ya sea públicos, privados, seguimiento, así como también atención en consultas.
- c) Coadyuvó en la colaboración de personas con errores existentes en su Certificados de Nacimiento ya sea por la vía administrativa en las Oficinas de Registro Civil sala Provincia o Sala Murillo, así como en la vía jurisdiccional.
- d) Realización de Cartas, Documentos, Certificaciones, Memoriales, Contratos, Recibos en los cuales firma como Asesora Legal tal como la faculta el Convenio Interinstitucional firmada entre la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés y la Honorable Alcaldía de Copacabana, Resolución No. 723/06.
- e) Asesoramiento Legal en colaboración a la Comunidad de la Provincia Manco Kapac.
- f) Asesoramiento, Orientación Jurídica y educativa a través del Medio de Comunicación "Radio Aransaya".

---

<sup>4</sup> Informe Final Sobre Trabajo Dirigido, presentado por la Dra. Karen Longaric Rodríguez, ante el Instituto de Investigaciones y Seminarios FDCP-UMSA, 2010

- g) Asistencia a Audiencias como Asesora Legal, en diferentes materias, como ser, Familiares Civiles, Laborales, etc., que fueron atendidas por el Consultorio Jurídico Popular de la Localidad de Copacabana.
- h) Solicitud de Órdenes Judiciales para la tramitación de duplicados de Testimonios ante Notario de Fe Pública de la Localidad de Copacabana.
- i) La elaboración de Informes Anuales sobre el seguimiento a la cantidad de procesos, documentación que fue remitida al Instituto de Practica Forense y Consultorios Jurídicos para la correspondiente elaboración de cuadros estadísticos.

## **I.8. MARCO TEÓRICO**

La fundamentación teórica en la cual se apoya la realización de la monografía, corresponde principalmente al área del Derecho Procesal Orgánico, razón por la cual las teorías que se plantean están relacionadas con la función jurisdiccional y fueron tomadas como referencia del documento “Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil”<sup>5</sup>, que tiene raíces doctrinales similares a la del derecho Procesal Orgánico Boliviano.

### Teoría subjetiva

Parte de la premisa de que la jurisdicción tiene como objeto la tutela de los derechos subjetivos de los particulares, a través de la aplicación de la norma al caso concreto.

---

<sup>5</sup> MARTEL CHANG, Rolando Alfonso. Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil. México. Tesis UNMSM. 2004. Pág. 12.

No obstante, tratándose de incertidumbres jurídicas, en las que no hay derecho subjetivo vulnerado, si bien es factible hablar de actividad jurisdiccional, no se puede decir lo mismo respecto al derecho subjetivo, el mismo que en este supuesto no está presente, pues en las incertidumbres jurídicas, el proceso concluye con una mera declaración de certeza.

### Teoría objetiva

Contrariamente a la teoría anterior, parte de la premisa de que la jurisdicción tiene por objeto la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a fin de asegurar su vigencia.

### Teoría de la sustitución

Parte del supuesto de la jurisdicción en su aspecto funcional, consiste en la aplicación (por el órgano jurisdiccional predeterminado) de la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses, cuando quien debía cumplirla no lo hace; siendo así, lo que la jurisdicción hace es reemplazar y sustituir, la actividad que deben hacer los particulares en su calidad de sujetos pasivos de la norma jurídica.

## **I.9. MARCO HISTÓRICO**

El control disciplinario a la función judicial “que comprende tanto la función jurisdiccional, así como a la función de apoyo jurisdiccional, es un tema que fue abordado de la creación del Consejo de la Judicatura de Bolivia como Órgano Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial, y tiene su naturaleza en las Reformas Constitucionales realizadas mediante Ley N° 1585 de 12 de

agosto de 1994”<sup>6</sup>, que permitió la legislación de la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura, institución que debería ejercer sus atribuciones con independencia funcional y administrativa en todo el territorio nacional, contando para tal fin con facultades para establecer y aprobar políticas, estrategias y normas que estén relacionadas con la función administrativa y disciplinaria del Poder Judicial.

En razón de la Ley del Consejo de la Judicatura, es que el año 1999 se crea las Unidades de Régimen Disciplinario en todas las Direcciones Distritales, del Poder Judicial Boliviano, facultadas para aplicar y hacer cumplir los Reglamentos Internos tanto disciplinarios como administrativos del Poder Judicial; estas Unidades realizan el control disciplinario, desde el 2007 con la vigencia del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial Acuerdo N° 329/2006, así como el Reglamento de Administración y Control de Personal del Poder Judicial Acuerdo N° 90/2007.

La iniciativa de control a la Función Jurisdiccional, alcanzo su tratamiento recién en momentos del proceso constituyente, cuyo resultado fue el texto constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, que establece los principios que rige en la administración de justicia, como ser independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, en razón de alcanzar a la sociedad plural donde prime el vivir bien, la vida armoniosa, la vida buena y la tierra sin mal. En razón de esta visión de la justicia, es que en el año 2010, se legisla la ley del Órgano Judicial, que considera en su artículo 212 al Defensor del Litigante, con atribuciones para hacer seguimiento y velar

---

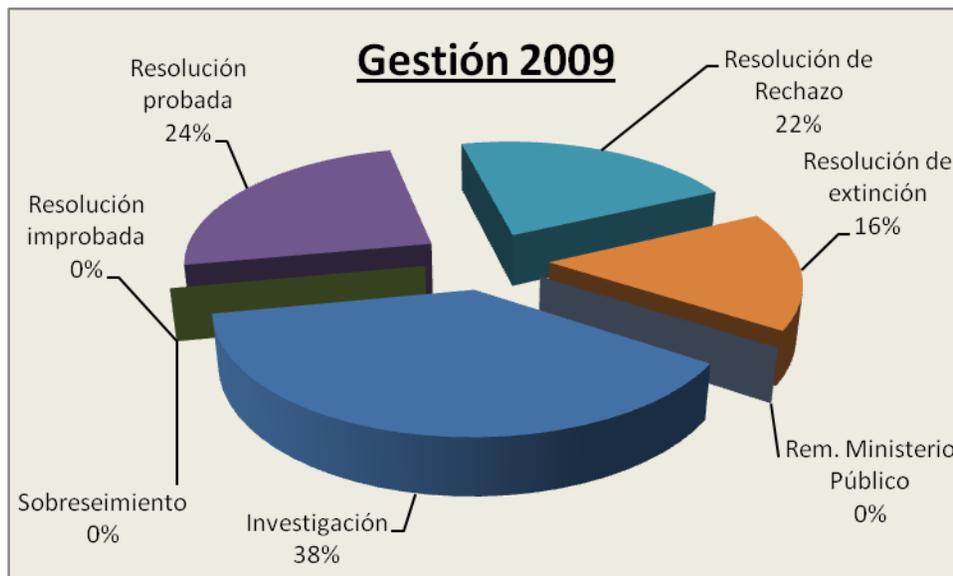
<sup>6</sup> FERNÁNDEZ PAREDES, Juan Carlos, Modificación del Régimen Específico de Sanciones Disciplinario – Administrativas del Poder Judicial para Instituir Sanciones Específicas a la Función Notarial, 2008, pág. 8.

por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales.

### I.10. MARCO ESTADÍSTICO

Los procesos disciplinarios, constituyen diversas etapas, de las cuales las más importantes son: la denuncia, la investigación, la resolución de rechazo, el sobreseimiento, y la Resolución Final que declara probada o improbada una denuncia.

En ese sentido, es que se presenta la relación del seguimiento de denuncias contra funcionarios del poder judicial hasta le gestión 2009, que registra la Unidad de Régimen Disciplinario de la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura de La Paz, considerando las etapas referidas.



## I.11. MARCO CONCEPTUAL

### Defensor del litigante<sup>7</sup>

Es una Unidad Especializada del Órgano Ejecutivo, con atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales.

### Sanción disciplinaria

“La sanción genéricamente es definida como la consecuencia derivada de la observancia o inobservancia de la norma jurídica toda vez que el estímulo que motiva al cumplimiento de ésta puede derivar tanto de la ventaja o beneficio implicado en su observancia como de la desventaja o perjuicio con que es amenazada su inobservancia”<sup>8</sup>. La noción de sanción comprende entonces la determinación de un castigo que ha de efectivizarse en el caso de incumplimiento de un deber.

### Derecho de acceso a la justicia

Implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales en razón de justicia o verdad jurídica, y que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

---

<sup>7</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial, Bolivia Gaceta Oficial de Bolivia, 2010, art. 212.

<sup>8</sup> OMEBA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Tomo Derecho Penal. México D.F. Ed. Driskill. v2005. Pág. 58. (CD-Room).

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

- El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho.
- Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley.
- Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

## **I.12. MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE**

Los cuerpos legales relacionados con el tema de la monografía y serán objeto de análisis son:

- ↳ Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- ↳ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 025 - Ley del Órgano Judicial.
- ↳ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 1817 - Ley del Consejo de la Judicatura.

**CAPITULO II**  
**DESARROLLO CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURÍDICO**  
**DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

## II.6. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, pueda acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

- a) El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho.
- b) Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley.
- c) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde la primera perspectiva, el derecho está marcado por una comprobación fáctica: la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello, es el órgano estatal el que como sostiene Vrsalovic Mihoevic, “tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecido,

de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia”<sup>9</sup>.

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado ampliamente por los jueces y tribunales que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.

Una vez que se accede al proceso, “éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable”<sup>10</sup>.

Pronunciada la Resolución, la misma debe ser ejecutada, por cuanto de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una Resolución sobre el fondo, si ésta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo Juez que pronunció el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

---

<sup>9</sup> Cit. por BONILLA LÓPEZ, Miguel., Tribunales, territorio y acceso a la justicia, en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 270.

<sup>10</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia, en Jurisdicción Constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas, Konrad Adenauer, Colombia, 2001, pág. 101 y ss.

## II.7. RELACIÓN ENTRE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

En la doctrina se ha discutido si el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva puede ser distinguido de la garantía del debido proceso. Esta discusión se centró, particularmente, en España, ya que el art. 24 de la Constitución de ese país reconoce e incorpora, en sus párrafos I y II, ambos derechos, conforme al siguiente texto:

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*

*“2. Asimismo, todos, tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a agilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

*“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

El sector mayoritario de la doctrina española, adopta la tesis de la distinción, señalando que el derecho de tutela judicial efectiva es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso “asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respecto a los

derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho<sup>11</sup>.

Gimeno Sendra, sostiene que los derechos vinculados al debido proceso, contenidos en el art. 24.2 “son autónomos, pero instrumentales con respecto a la tutela judicial, sin negar que entre ambos existe una profunda vinculación, aceptándose, sin embargo, un tratamiento diferenciador<sup>12</sup>.

Eduardo Cifuentes Muñoz sostiene que el derecho de acceso a la justicia está íntimamente vinculado al debido proceso, y que inclusive, suele tratarse al primero como perteneciente al segundo; sin embargo, sostiene que es necesario “distinguir la pretensión dirigida a poner en movimiento el aparato judicial (acceso a la justicia), de las garantías que se aplican específicamente a la actuación judicial (debido proceso)”<sup>13</sup>, añadiendo que la respuesta típica al derecho de acceso a la justicia es la decisión de fondo que asume el juzgador una vez realizado el proceso, toda vez que el acceso a la justicia no es un fin en sí mismo, sino que el objetivo es obtener la respuesta a una pretensión; lo que lleva a concluir que una vez que se accede a la justicia, cobran sentido los otros derechos y garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, y el debido proceso.

Más allá de ambas posiciones lo cierto es que, como sostiene Plácido Fernández Viagas, no es posible “identificar de forma acabada a la tutela judicial sin la concurrencia de los requisitos y garantías procesales, pues sin

---

<sup>11</sup> ALMAGRO NOSETE, José, Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, cit en, FERNÁNDEZ - VIAGAS, Bartolomé, El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas, Madrid - España, 1994, pág. 29.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit, pág. 29.

<sup>13</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional), en Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999., pág. 277.

éstos, el derecho analizado quedaría desdibujado”<sup>14</sup>; en otras palabras, el derecho carecería de contenido y sentido, de lo contrario ¿de qué valdría el derecho de acceso a la justicia, si en el proceso no se respetan las garantías constitucionales?

## **II.8. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN BOLIVIA Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

### **II.3.2. Base constitucional en el Estado Republicano**

El Texto Constitucional de 1967, sostenía como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado boliviano, la libertad, la igualdad y la justicia; valores que como lo ha entendido la SC 1846/2004-R, *“deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores”*.

Los valores anotados precedentemente se concretan, como bien señala la jurisprudencia glosada, primero, en la elaboración de las leyes, y luego, fundamentalmente, en la aplicación de esas leyes. En este sentido, al ser la justicia uno de los valores propugnados por el Estado Boliviano, su acceso debe estar garantizado, para que a través de ella, se resguarden los derechos fundamentales.

En razón del precepto contenido en el artículo 8 II de la Constitución, se tiene que la justicia social es uno de los valores superiores del

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit, pág. 30.

ordenamiento jurídico, así como la igualdad, en virtud al mismo, las normas -incluidas las normas constitucionales- tienen que ser interpretadas y aplicadas en la forma más favorable a su concreción.

En ese contexto el artículo 14 dispone *“Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga”*.

La norma glosada establece que todas las personas gozan de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna, lo que implica que todos pueden acceder a los protección que brindan no sólo los recursos constitucionales de tutela,

sino también las diferentes jurisdicciones vigentes, garantía que se encuentra establecida en el art. 179 de la CPE, que determina que *“La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”*, consecuentemente de las normas constitucionales señaladas, se extrae el derecho de acceso a la justicia, en el marco del debido proceso.

En la vigencia de la Constitución Republicana, el Tribunal Constitucional en la SC 1044/2003-R de 22 de julio, ha señalado *“...conviene precisar que del contenido del art. 16. IV CPE, en concordancia con los arts. 14 y 116. VI y X constitucionales, se extrae la garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley. A su vez, del texto de los referidos preceptos constitucionales, en conexión con el art. art. 6.I constitucional, se extrae la garantía de la tutela jurisdiccional eficaz, entendida en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional referido, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas. A su vez, de ambas garantías se deriva el principio pro actione, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados”*.

## II.5.2. Líneas jurisprudenciales

El Tribunal Constitucional, realizando una interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido, a través de la SC 1662/2003-R, de 17 de noviembre, *“...que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”*.

Siguiendo el entendimiento aludido, la SC 1420/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, el Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos consagrados en los Tratados, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política del Estado. En consecuencia, en aplicación de la línea jurisprudencial anotada, el derecho de acceso a la justicia, al estar previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del catálogo de derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución y, como tal, puede ser tutelable a través del recurso de amparo constitucional.

Confluyendo en el análisis, el derecho de acceso a la justicia se extrae de las normas constitucionales, así como de los derechos contenidos en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, por tanto es un

derecho e instrumento que posibilita el ejercicio de los otros derechos fundamentales y garantías constitucionales, y a través del cual, cobran sentido las garantías procesales, fundamentalmente, el debido proceso.

## **II.9. EI DERECHO A LA JUSTICIA EN LOS PACTOS INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **II.3.3. Instrumentos Internacionales**

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Según estas disposiciones, los Estados no deben interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos. En ese sentido, “cualquier norma o medida

estatal que dificulte el acceso a la justicia, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales”<sup>15</sup>.

El derecho de acceso a la justicia, además de estar reconocido en el art. 8.1., también lo está en el art. 25 de la Convención, última norma que establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La norma dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

---

<sup>15</sup> VENTURA ROBLES, Manuel, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, al señalar que "...el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan.. .deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal...El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo..."<sup>16</sup>, y que "Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida"<sup>17</sup>.

Por su parte, "la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto, en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz"<sup>18</sup>, que para el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la Convención, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser los adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. Conforme a ello, cualquier norma o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>16</sup> MARABOTTO LUGARO, Jorge A., Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, págs. 295-296.

<sup>17</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm>.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.

“En el caso Barrios Altos contra el Perú”<sup>19</sup>, referido a una masacre ocurrida el 3 de noviembre de 1991, protagonizada por miembros del ejército peruano, que fueron amnistiados por el Congreso, a través de una ley que exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que cometieron violaciones a los derechos humanos entre 1980 y 1995, la Corte hizo referencia a la obligación de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, determinando la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por haber dictado leyes de amnistía, vulnerando los derechos a las garantías judiciales (art. 8 CADH), y a la protección judicial (art. 25 CADH).

#### **II.3.4. Legislación comparada**

La Constitución de Colombia, en el art. 229, garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado...La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de acceso a la justicia queda satisfecho cuando el juez responde a las pretensiones formuladas por las partes mediante una decisión de fondo sustentada en derecho (Sentencia T-320 de 1993), sin que ello implique que la inadmisión de una acción o de un recurso, apoyada en causas legales, vulnere el derecho de acceso a la justicia, aclarándose, empero, que los requisitos de forma o de fondo contenidos en leyes procesales deben ser aplicados bajo el entendido que su

---

<sup>19</sup> Corte I.D.H., Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, , cit en VENTURA ROBLES, Manuel E, op. cit.

sentido último es el de hacer efectivo el derecho sustancial, lo que obliga al juez a excluir posturas puramente formalistas que sacrifican el derecho material por exigencias carentes de todo significado y utilidad”<sup>20</sup>; de esta manera, la Corte ha interpretado que los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley (principio pro actione) Así, en la Sentencia T-204 de 1997, en la que la Corte determinó la ilegalidad de la desestimación de un recurso de apelación, se señaló:

“No se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto éstos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, mas no como simples ritualidades insustanciales”<sup>21</sup>.

La misma Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la actuación judicial que concluye en la Sentencia, pues las partes tienen el derecho de utilizar todos los medios conducentes a lograr el efectivo cumplimiento del fallo. Así, la Sentencia T-081 de 1994, determinó que “El derecho de acceso a la justicia, que tiene el carácter de fundamental, implica no sólo la posibilidad de poner en movimiento a través de la formulación de una pretensión, la actividad jurisdiccional del Estado, sino la de obtener una pronta resolución de la misma, y que la decisión estimatoria de la pretensión logre su plena

---

<sup>20</sup> FUENTES, Eduardo, op. cit. págs. 279 y 280.

<sup>21</sup> Ibidem., pág. 281

eficacia, mediante el mecanismo de la ejecución de la respectiva sentencia, que tienda a su adecuado cumplimiento”<sup>22</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el art. 17, establece:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.*

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*

*“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.*

La doctrina de ese país, señala la norma glosada establece la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, “el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución”.<sup>23</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta garantía implica que i) ninguna controversia quede sin resolver, ii) ningún órgano jurisdiccional competente se abstenga de resolver un

---

<sup>22</sup> Ibidem., pág. 288

<sup>23</sup> FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria, en Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 11 y ss.

asunto, iii) ninguna persona erogue dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, y iv) el derecho del gobernado a que se le imparta justicia en los términos y plazos establecidos en las leyes. La Corte también estableció que la garantía de acceso a la justicia no es ilimitada, y que las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales, deben hacerlo a través del procedimiento establecido previamente en la ley.

## **II.10. IMPORTANCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

### **II.4.3. Caracterización**

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado, establece que Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario; caracterización, que implica no sólo que éste se encuentra limitado por la ley, sino que tiene como objetivo último, cristalizar “las declaraciones que constan en los textos constitucionales, internacionales y legales, transformando dichas manifestaciones en una realidad tangible”<sup>24</sup>.

El Estado de derecho no sólo tiene su actuación limitada a las reglas del Derecho y, fundamentalmente a la Constitución, sino que es un garante y promotor de los derechos y valores del ser humano, “lo que significa una verdadera transformación del rol pasivo del Estado liberal”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> MORALES TOBAR, Marco A., Derechos humanos y tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Ecuador, en *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Konrad Adenauer, , Chile, 2003, pág. 95.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pág. 97.

El Estado de Derecho, se caracteriza por la sujeción de los poderes públicos y de los miembros de una comunidad al ordenamiento jurídico y, fundamentalmente, a la Constitución Política del Estado, que garantiza los valores que se consideran básicos para la convivencia social; “Este Estado se configura bajo la idea de la separación de los poderes, primacía de la ley como expresión de la voluntad general, sometimiento de la administración a la ley y control judicial de la misma y reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales”<sup>26</sup>.

#### **II.4.4. El acceso a la justicia como derecho prestacional**

Esta idea de igualación, no sólo se presenta en el plano económico y la satisfacción de las necesidades fundamentales, sino también en el acceso a ciertos servicios básicos, en este ámbito, como sostiene Eduardo Cifuentes Muñoz, “el derecho de acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada. ..”<sup>27</sup>.

Para Cossío Díaz, el derecho de acceso a la justicia sólo puede efectivizarse por los conductos establecidos por el Estado. En ese sentido, si bien ese derecho se desarrolla prestacionalmente, “... debido a la existencia de distintas condiciones materiales, así como a la

---

<sup>26</sup> DURÁN RIBERA, Willman Ruperto, Principios, derechos y garantías constitucionales, Editorial El País, Santa Cruz, pág. 50 y ss.

<sup>27</sup> CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, op. cit. pág. 276.

actividad continuada de conocimiento, resolución y ejecución efectuada ante y por los órganos jurisdiccionales..."<sup>28</sup>, no es menos cierto que esa vertiente prestacional tiene carácter instrumental respecto al derecho fundamental.

En otras palabras, el Estado crea las condiciones materiales para el ejercicio de ese derecho, pero éste, dada su complejidad, no puede ser clasificado rígidamente dentro de los límites de los derechos de libertad o de prestación, sino que existe consenso en la doctrina en señalar que la jurisdicción es el instrumento indispensable para la garantía de los derechos tanto de libertad como de prestación, sin desconocer que "la tutela judicial, es la consecuencia necesaria del "contrato" inicial de los ciudadanos con el Poder, por que aparece ya incluida en las primeras declaraciones del constitucionalismo"<sup>29</sup>.

En este entendido, y bajo la incontrastable realidad de que no todas las personas acceden a la justicia, el Estado tiene el deber jurídico de garantizar ese derecho, que se constituye en "un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social"<sup>30</sup>, toda vez que "a través de él se hacen efectivos los derechos de las personas"<sup>31</sup>. Así, se ha dicho que un mejor acceso a la justicia es fundamental para cumplir con las metas de "democratización e institucionalización y redefinición de la relación entre sociedad y estado"<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Estado social y derechos de prestación, cit. en FERNANDEZ-VIAGAS, Bartolomé, op. cit. pág. 20.

<sup>29</sup> Ibidem, págs. 20 a 21.

<sup>30</sup> FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria, en Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 112.

<sup>31</sup> CAPPELLETTI, Mauro, et al, El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, cit. por FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, op. cit., pág. 112.

<sup>32</sup> DAKOLIAS, María, El sector judicial en América Latina y el Caribe. Elementos de Reforma, cit. por FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, op. cit., pág. 113 y ss.

Para alcanzar esos objetivos es indispensable que el Estado garantice ese derecho, pues, en la medida en que no lo haga “con niveles aceptables de acceso, confianza y eficiencia, se empieza a vivir el fenómeno de la justicia por mano propia originada en la desconfianza e ineficiencia del aparato jurisdiccional”<sup>33</sup>.

Conforme a lo anotado, la administración justicia es un servicio público, es decir “una actividad organizada que se realiza conforme a cierta normatividad, y cuyo fin es satisfacer necesidades de carácter colectivo de manera continua, uniforme y regular”<sup>34</sup>. Entonces, frente al derecho de acceso a la justicia, existe una obligación del Estado de instituir a la administración de justicia como un servicio público que debe ser accesible a los miembros de una comunidad. Esa accesibilidad está vinculada, como sostiene Miguel Bonilla López, a la posibilidad de gozar de ese servicio con el menor costo posible, “en los horarios más benignos y en los lugares a los que se pueda llegar con mayor prontitud y facilidad”<sup>35</sup>.

Se entiende que para el real ejercicio del derecho de acceso a la justicia no es suficiente la existencia de condiciones materiales para su acceso, sino que es necesario que el órgano legislativo no establezca, en las leyes, rigurosos formalismos para acceder a la jurisdicción, y que el órgano judicial no realice interpretaciones restrictivas del derecho que eviten una resolución de fondo respecto a las pretensiones de quienes acuden al órgano judicial.

---

<sup>33</sup> GARZÓN, Misael, op. cit., pág. 62.

<sup>34</sup> BONILLA LÓPEZ, Miguel, op. cit. Pág.. 267.

<sup>35</sup> Ibidem, pág. 268.

**CAPITULO III**

**EL ROL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

**EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA, PARA**

**IDENTIFICAR LOS HECHOS DE LIMITACIONES EN**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

### III.6. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El concepto de jurisdicción, proviene de la palabra latina *jurisdictio*, que significa “Declarar el Derecho”, mediante sentencia que deberá estar revestida de autoridad de cosa juzgada la cual es inmodificable y de cumplimiento obligatorio; caso contrario, el Estado pone al servicio del favorecido el uso de la fuerza pública. La función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto, donde los Jueces si no son llamados a atender un litigio, no pueden administrar justicia.

La jurisdicción y la competencia, son dos institutos diferentes que se relacionan entre sí; y constituyen instituciones jurídicas procesales; que adquieren vigencia en el Estado Plurinacional en el marco del pluralismo jurídico, en el pensamiento de Ossorio, la jurisdicción “Es la acción de administrar el derecho y no de establecerlo, es la función específica de los jueces...la extensión y límites de poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”<sup>36</sup>,

El Estado cumple su función jurisdiccional a través a través de sus instituciones, que tiene tres (3) formas de hacerlo y son:

- 1) A través de la organización de sus autoridades o administradores de justicia.
- 2) Determinando la competencia de esos órganos.
- 3) A través de procedimientos establecidos

---

<sup>36</sup> OSSORIO Manuel. ob. cit. Pág. 529.

El Estado Administra justicia a través en el marco de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, y se divide en razón de materias, como ser Civil, Familiar, Penal, etc.

### **III.1.3. La declaración del derecho en la cosa juzgada**

El derecho como resultado de la jurisdicción, se declara mediante una Sentencia revestida de autoridad de Cosa Juzgada y fuerza de ejecución.

Según el Diccionario Legislativo Boliviano la cosa juzgada constituye “autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación”.<sup>37</sup>

La Cosa Juzgada significa la inamovilidad, la inatocabilidad, la inmodificabilidad, inmutabilidad, por tanto la jurisdicción es la facultad hasta definirla en autoridad de cosa juzgada; además para analizar el deber que se tiene de administrar justicia por medio de los jueces el Artículo 25 de la Ley de Organización Judicial LOJ nos refiere a que “la jurisdicción que es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos sujetos a la Constitución Política del Estado, del Poder Judicial y las leyes del orden público de cumplimiento obligatorio”.

Institucionalmente, la Corte Suprema de Justicia, Cortes Distritales, Jueces de Instancia, destinados exclusivamente a administrar justicia. Primero sujetos a la CPE todos los actos, de los actos luego a las leyes que rigen en las materias son de orden público y estas leyes son de cumplimiento obligatorio.

---

<sup>37</sup> SILEG. Diccionario Legislativo Boliviano. Bolivia. Paravicini Asociados. 2006.

### III.1.4. Precisión de la competencia

El artículo 26 de la Ley de Organización Judicial de 1993, en vigencia en razón de lo dispuesto por la Ley del Órgano Judicial del Estado Plurinacional, ha determinado la competencia como la facultad que tiene un tribunal o un juez para ejercer una jurisdicción en un determinado conflicto.

La norma señala, que es la facultad que le da a los jueces o tribunales para ejercer jurisdicción, es decir lo reviste de la potestad para administrar justicia; la competencia a los fines del presente es entendida como la “medida de jurisdicción asignada a un Órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar”<sup>38</sup>.

La competencia constituye toda “atribución, potestad, actitud que tiene un órgano jurisdiccional u autoridad, para conocer de un determinado asunto”<sup>39</sup>; en el Derecho Procesal, las reglas de competencia determinan el conocimiento de los distintos litigios por parte de los diversos jueces y tribunales, combinándose tres criterios al efecto y que son el de competencia objetiva, que atendiendo al objeto del proceso, determina qué tipo de tribunal entre los del mismo grado debe de conocer con exclusión de todos los demás tipos, entendiéndose por objeto tanto la cuantía o valor de la pretensión como la materia; el de competencia funcional que responde a la consideración de que en un mismo proceso pueden intervenir distintos tribunales, resolviendo incidentes, recursos y ejecución y la

---

<sup>38</sup> Diccionario Legislativo Boliviano. Bolivia. op. cit,

<sup>39</sup> ITESM. Diccionario Jurídico. México. Editado ITESM. 2007 (edición digital).

competencia territorial, cuya base reside en la relación de las personas y de los bienes litigiosos con una demarcación judicial.

En razón de su competencia el Juez tiene el deber de aplicar la norma fundamental, y las normas de la materia que requiere tratamiento por razón de su naturaleza jurídica. Si la Jurisdicción es el todo, la competencia es una parte y tienen razón porque de acuerdo al territorio a la materia, la cuantía o al objeto de demanda por que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos los jueces tienen competencia.

Ejercen jurisdicción solamente en cierto territorio, en cierta cuantía, no es lo mismo decir juez que decir juez de partido, es decir Juez es jurisdiccional, en cambio el Juez de Partido ya tiene competencia.

Solamente son los jueces los que administran justicia, todos los jueces tienen jurisdicción pero no la misma competencia, sino para determinados casos, cuando se habla de jurisdicción se habla de un conjunto de órganos, y cuando se habla de competencia se habla de uno solo.

La palabra jurisdicción tiene cuatro (4) acepciones que son:

1. **Ámbito Territorial = Jurisdicción territorial**
2. **Sinónimo de Competencia = Pequeña porción de la jurisdicción**
3. **Conjunto de poderes = A través de la jurisprudencia se admite administrar justicia**

4. Función pública de hacer justicia = Que solamente las autoridades jurisdiccionales son las encargadas de resolver los conflictos a través de los jueces.

La Jurisdicción puede manifestarse como una actividad de los jueces que ejercen en nombre del Estado, la facultad de administrar justicia.

De las definiciones se llega a establecer con claridad que no es lo mismo la Jurisdicción de la competencia.

### **JURISDICCIÓN**

Todos los jueces iguales

### **COMPETENCIA**

Poco no todos los jueces son iguales.

No son iguales

Pueden ser iguales jerárquicamente pero sus atribuciones son diferentes, toda vez que la jurisdicción no supone competencia.

Jurisdicción = Conjunto de órganos, como ser jueces en materia laboral, social, civil, penal y todo iguales.

Competencia = Se habla de un solo juez de partido de familia. Juez en materia social y laboral, Juez de familia (Pueden haber varios pero es uno solo en materia civil o familia, etc.)

Los jueces de segunda instancia, vocales de la corte tienen sus atribuciones. La Sala plena tiene sus atribuciones.

## **III.7. APERTURA, PRORROGA, SUSPENSIÓN Y PERDIDA DE LA COMPETENCIA**

### **III.2.5. Apertura de la competencia.**

Se da con la notificación a la parte demandada. EL Artículo 7 del CPC, prescribe que la Competencia del juez se abrirá con la citación de la demanda al demandado. La citación es el llamado que hace el juez al demandado para que responda.

El Artículo 7 da una pauta con relación a la apertura de la competencia y nos dice que se abre con la Citación con la demanda al demandado.

Sanearamiento procesal, luego de declarar la rebeldía también se barre la competencia, a través de ese acto procesal ya el juez puede aplicar lo que le reconoce la competencia; sino se abre la competencia el juez no puede administrar justicia, y tampoco puede dictar sentencia.

### **III.2.6. Perdida de competencia**

La perdida de competencia, implica que el juez ya no puede administrar justicia porque ya no cuenta con esa potestad que le da el Estado.

El juez pierde su competencia por diferentes motivos que son: 1) por Excusa, 2) Por recusación, 3) por conclusión del proceso, 4) Por no haber pronunciado sentencia dentro de los plazos previstos por ley, Cuando pierde la competencia no puede recobrarla.

- a) Por excusa, la excusa es la obligación que tiene el juez de inhibirse del proceso, es un acto voluntario mediante el cual se inhibe. Quiere decir que no va conocer ese proceso por las causales de la ley 1760 capítulo IV artículo 3, entre ellas ser pariente, padrino, deudor, demandante entre otras.

La excusa es un acto voluntario del juez, si el litigante es pariente no puede administrar justicia, porque puede favorecer.

Esto tiene que hacerlo en el primer acto procesal o sea cuando lee la demanda; la excusa no es a pedido de parte sino únicamente del juez.

- b) Por recusación, es el Derecho que tiene la parte a pedir al juez por estar inhibido en el artículo 3 del la ley 1760; la recusación es a pedido de parte.
- c) Por conclusión del proceso, entonces la pérdida de la competencia Puede ser Ordinaria o extraordinaria.
- d) Por no haber pronunciado sentencia en los plazos previstos. Por pérdida de competencia se refiere a que el juez no ha pronunciado dentro de los plazos que señala la ley, la sentencia en esos casos ya no puede declarar sentencia.

Una vez que pierde competencia el juez ya no puede recuperarlo por no haber dictado sentencia en su oportunidad. Ya tiene que ser otro juez el que dicte la sentencia. Con las responsabilidades respectivas al juez.

### **III.2.7. Suspensión de la competencia**

Quiere decir que el juez no va ejercitar su jurisdicción y competencia durante el lapso de un tiempo.

Si sobre el juez recae una suspensión del Consejo de la Judicatura, no puede pronunciar una sola resolución, auto, providencias, una radicatoria por que están suspendidas de sus actividades es apartarse de los procesos momentáneamente.

Mientras se tramita en otro juzgado se suspende la competencia del juez, una vez que vuelve a su juzgado vuelve a ejercer su jurisdicción y competencia.

Se suspenden sus actividades por Vacación Judicial, Vacaciones individuales, por enfermedad, y suspensión del juez por falta leve, por haber pronunciado sentencia y esta ha sido apelada. Por los conflictos sociales se suspenden los plazos procesales, por tanto también se suspenden la competencia.

### **III.2.8. Prorroga de la competencia**

Cuando el juez tiene que ejercer ciertos actos procesales fuera de su circunscripción o jurisdicción, la autoridad puede encomendar o prorrogar su competencia a otras autoridades de igual o menor jerarquía.

Si se tiene que hacer una inspección ocular, en otro departamento o ciudad, se encomienda a otro juez para que el otro juez efectúe ese

acto de inspección, la prorroga constituye una ampliación de la competencia hacia otras autoridades.

Consiste en delegar a otro juez, mediante exhorto u Orden Instruida, el Exhorto es un pedido a un juez de igual o superior jerarquía, y la Orden Instruida es a uno de jerarquía inferior.

### **III.8. REGLAS DE LA COMPETENCIA**

En Materia Civil, familiar y penal, se rigen por el Artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que determina que que fuera de los casos de prórroga expresa o tácita de que trata el artículo 24 de la LOJ se seguirán las reglas de competencias siguientes:

- 1) En las demandas por acciones reales o mixtas sobre bienes en general:
  - a) Será competente el juez del lugar donde estuviere situada la cosa litigiosa o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.
  - b) Si las cosas fueran varias y situadas en lugares diferentes, el de aquél donde se encontrare cualquiera de ellas.
  - c) Si un inmueble abarcare dos o más jurisdicciones, será el que eligiere el demandante.
- 2) En las demandas por acciones personales, el juez del domicilio del demandado, el del lugar donde debe cumplirse la obligación, o de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante.

3) En las sucesiones será juez competente:

a) El del lugar del último domicilio del causante, o el de donde se hallare cualquiera de los bienes sucesorios.

b) Si el fallecimiento ocurriere en el extranjero, el del último domicilio que el causante hubiere tenido en la República, o el de donde se hallare cualquiera de los bienes sucesorios.

4) Quien no tuviere domicilio conocido, podrá ser demandado en el lugar donde fuere hallado

### **III.9. EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

Suele suceder que dos jueces puedan conocer un mismo proceso que se atribuyen ciertas competencias, cuando ambos jueces se atribuyen competencia sobre un mismo proceso, es ahí que se suscita el Conflicto de Competencias.

El conflicto de competencias, significa que en un mismo proceso existe identidad, causa y objeto, cuando existen estas situaciones se tiene que pedir la inhibitoria o la declinatoria de uno de ellos.

Significa que ambos se atribuyen la competencia respectiva, si es así se tendrá que dictar dos sentencias y esto resultaría ser contradictorio para evitar esa situación se tiene que plantear el conflictos de competencias que se llaman INHIBITORIA y DECLINATORIA.

El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 11 al 19 reglamente o determina cómo se puede sustanciar un conflicto de Competencias y determinar cuál será el juez que conocerá definitivamente el proceso.

Este conflicto se da sólo entre los órganos de jurisdicción ordinaria. Se la resuelve a través de la Inhibitoria y la Declinatoria.

### **III.4.3. Alcance de la inhibitoria**

La inhibitoria, consiste en solicitar al juez competente que notifique o dirija un oficio al juez incompetente para que le remita obrados.

La inhibitoria se la hace a pedido de parte. Eso lo establece el artículo 12 C.P.C.

*Artículo 12. (INHIBITORIA) La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole dirija oficio al que se estimare incompetente para que se inhiba y le remita el proceso.*

No puede existir dos procesos sobre un objeto, causa y personas por eso es que se pide se remita oficio para que se inhiba al conocimiento del proceso, porque este proceso es anterior a la que se ha interpuesto en un departamento. Y el juez de otro departamento le pide que se inhiba.

### **III.4.4. Alcance de la declinatoria**

Consiste en el acto de solicitar al juez competente que notifique o se dirija al juez incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento

del caso y decline su competencia, remitiendo el caso al juez que lo pide.

Ambos institutos, Inhibitoria y Declinatoria responden a la finalidad de separar al juez de una causa por ser incompetente o por la duplicidad de procesos.

*Artículo 13. (DECLINATORIA), la declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considerare incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y remita el proceso al tenido por competente.*

Por razones de materia el juez puede inhibirse o declinar, en cualquier materia puede inhibirse o declinarse jurisdicción, y deben ser formuladas por excepciones previas, generalmente se los plantea en los procesos ordinarios dentro de los cinco días iniciados la demanda.

*C.P.C. Artículo 15. (SUBSTANCIACIÓN DE LA DECLINATORIA). La declinatoria se substanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá al juez por competente.*

Substanciación de la inhibitoria, este acto procesal sucede cuando una de las partes plantea que el juez que se creyere competente al que se le está solicitando remita el oficio al otro, y este tiene que dictar una resolución donde se declare competente conforme al Art. 10 y 137 de la Ley Judicial; en esas circunstancias se considera competente, y para cuyo fin se manda el oficio, los testimonios más la resolución de declaración de competente.

Si se declaran competentes ambos, suscita competencia para que una autoridad superior decida cuál de los dos jueces va ser competente. Que puede ser la Corte Superior de Distrito a través de una Sala Plena quien resuelva este conflicto de competencias.

*Artículo 17. (TRÁMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO). I. Recibido el oficio el juez o tribunal requerido se pronunciará en el plazo de cuarenta y ocho horas, aceptando o negando la inhibitoria.*

*II. Si el requerido aceptare la inhibitoria remitirá la causa al juez o tribunal requiriente emplazando a las partes para que comparezcan ante este último. Esta resolución será inapaleble.*

*III. Si el requerido negare la inhibitoria y mantuviera su competencia, enviará las actuaciones, sin otro substanciación y en el término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente para dirimir la contienda, comunicando al mismo tiempo al juez o tribunal requiriente para que remita las suyas en plazo igual si los jueces se encontraren en el mismo asiento judicial, o en el de seis días si en asientos distintos.*

Los plazos para resolver los conflictos de competencias, son de 48 horas si es el mismo asiento y 6 días si son asientos distintos, lo otorga la norma da para remitir los expedientes.

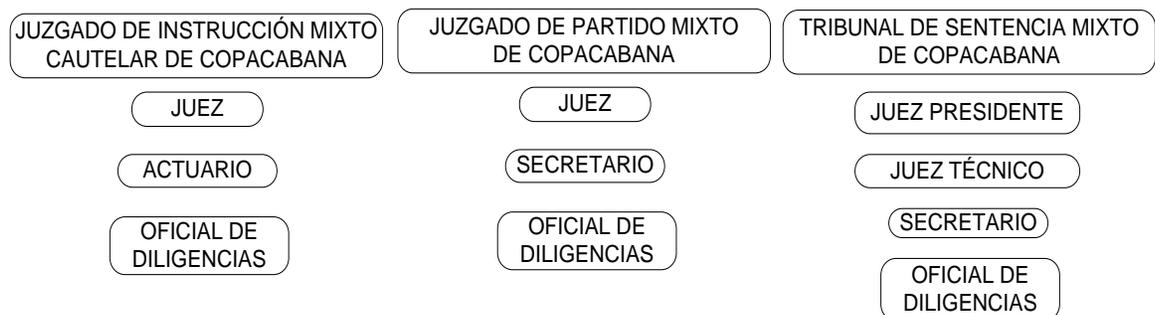
En la Inhibitoria hay que comprender que es el pedido de oficio remitir al que creeré que es incompetente, argumentando la competencia que tiene autoridad respectiva para que vuelva.

En el caso de los Juzgados de menor o mayor jerarquía, La Corte Suprema de Justicia en sala plena designa a un vocal relator y ese presenta el proyecto para que resuelva cual de las Salas es competente.

Para plantear inhibitoria o declinatoria debe existir pruebas. Ambas son presentadas como excepciones previas, según el Art. 336 CPC. Si el juez que ha recibido el oficio se cree competente suscita conflicto para que el superior. La Corte del distrito dirima en forma definitiva. La declinatoria es directa al juez, quien puede rechazarla.

### III.10. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA

En razón de la Ley de Organización Judicial de 1993, vigente transitoriamente en el Estado Plurinacional de Bolivia, en Copacabana funcionan los siguientes Órganos Jurisdiccionales:



Esta organizado por el Juez, quien tiene competencia para conocer, y resolver todas las causas penales, civiles y familiares; donde el Actuario o Secretario además de las funciones que se encuentran establecidas en la Ley de Organización Judicial, está encargado también de las funciones que cumple un Auxiliar de Juzgados puesto que este Juzgado de Provincia no lleva el personal de Auxiliatura; por

su parte el Oficial de Diligencias, es responsable de todo lo concerniente a citaciones, emplazamientos y notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1455 y Ley N° 003.

#### **III.5.4. Juzgado de Instrucción Mixto Cautelar**

Ejerce competencia para conocer procesos penales, civiles y familiares, se aclara que se constituye en el único juzgado, que tiene competencia para conocer estas tres materias.

#### **III.5.5. Juzgado de Partido Mixto**

Señalar que este juzgado no atiende causas penales, siendo que los Órganos Jurisdiccionales competentes para conocer causas penales, son el Juzgado de Instrucción Cautelar y el Tribunal de Sentencia.

#### **III.5.6. Tribunal de Sentencia**

Está compuesto de dos Jueces Técnicos donde uno será Juez Presidente y el otro Juez Técnico, además de tres Jueces Ciudadanos; el Tribunal está encargado solamente de conocer y resolver procesos penales, no tiene competencia para conocer procesos civiles y familiares; al igual que los otros dos Juzgados no cuentan con auxiliar de juzgado encargándose el Secretario de las atribuciones de este funcionario, al igual que los otros Juzgados cuenta con un Oficial de Diligencias encargado de citar, emplazar y notificar todo lo inherente a su juzgado.

**CAPITULO IV**

**ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DE  
JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL  
DEFENSOR DEL LITIGANTE EN RELACIÓN A SUS  
FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

#### **IV.8. PROCESOS DE DENUNCIA E INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL**

El vocablo proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

Desde el punto de vista de la teoría general del derecho la expresión denota, la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales. La terminología jurídica tradicional, sin embargo, utiliza la designación que nos ocupa como sinónimo de proceso disciplinario, aunque no excluye la actividad que se desarrolla por y ante quienes cumplan esa actividad dentro del mismo ámbito de competencia en el que pueden intervenir los órganos judiciales.

Partiendo de éstos conceptos, cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de este en un caso concreto, en el que cuestiona la conducta de los funcionarios del Poder Judicial.

La doctrina, en general define al proceso como el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio, esta definición relacionada con el tema de estudio, serían “el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión sobre una denuncia por faltas tipificadas y sancionadas por la Ley del Consejo de la Judicatura hoy Consejo de la Magistratura”.

Dentro el proceso, el inicio del mismo se relaciona con la denuncia ante la Unidad de Régimen Disciplinario, en el contexto de la denuncia se debe plantear la pretensión del denunciante, hecho que supone una manifestación de la voluntad formulada frente a un sujeto distinto al autor de esa manifestación, cuyo objeto consiste en una petición dirigida a la instancia competente del Régimen Disciplinario.

Las denuncias deben realizarse de la siguiente manera:

1. Apersonarse a la Unidad de Régimen Disciplinario.
2. Proporcionar datos personales del denunciante
3. Indicar la falta disciplinaria e identificar al denunciado o denunciados y sus cargos
4. Proporcionar una relación de los hechos
5. Aportar pruebas correspondientes si existe la posibilidad.

#### **IV.1.2. Elementos del Proceso Disciplinario**

Por su importancia, para contextualizar la forma como se lleva adelante un proceso disciplinario, interesa precisar que este consta de un elemento subjetivo y un elemento objetivo e importa una determinada actividad.

El elemento subjetivo se halla representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo, que de acuerdo a la normatividad disciplinaria en vigencia se trata del

titular del poder público, en cuyo efecto tiene competencia para tales actos los Abogados Investigadores del Régimen Disciplinario, a excepción de la decisión que compete a los tribunales (Unipersonales y Sumariantes) correspondientes.

En esos procesos existen, necesariamente, dos partes: el denunciante o el Abogado Investigador y el Denunciado que serían los funcionarios de los Órganos Jurisdiccionales. La primera es la persona que formula la pretensión que debe ser satisfecha por el órgano, y la segunda la persona frente a quien se formula dicha pretensión, encontrándose ambas, por debajo del órgano, en una posición jerárquicamente igualitaria en un debido proceso.

El elemento objetivo del proceso puede hallarse constituido por una pretensión o por una petición extracontenciosa, según que respectivamente, la intervención del órgano sea requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica.

La denuncia, entendida como toda “Manifestación de conocimiento verbal o escrito efectuada ante las autoridades judiciales o policiales, de un hecho punible, siendo una obligación por parte de toda persona que presenciase la perpetración de cualquier delito público”.

Constituye el acto y hecho de poner en conocimiento del Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la acción y/o omisión de un acto regulado por las normas en vigencia; y diferenciando la persona y la falta, la denuncia puede ser facultativa u obligatoria, para sancionarla.

Es facultativa: cuando una persona particular detecta alguna anomalía en el trabajo de los Funcionarios de los Órganos Jurisdiccionales y denuncia justamente a la Unidad de Régimen Disciplinario.

Es obligatoria: Cuando el investigador interviene de oficio, luego de que el personal de Servicios Judiciales haya detectado alguna anomalía en las inspecciones en los Órganos Jurisdiccionales , o cuando una persona particular denuncia.

#### **IV.9. RESPONSABILIDADES POR FALTAS COMETIDAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

La Responsabilidad de los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, no se circunscribe a una sola responsabilidad, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, una buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.

La doctrina ha identificado cuatro clases de Responsabilidades: Civil, Penal, Administrativa y Disciplinaria:

##### La Responsabilidad Civil

Tiene como finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone cargo de autor material de este daño, sus elementos son que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del funcionario de los órganos jurisdiccionales, sea por culpa o negligencia y que se cause un perjuicio que debe ser resarcido económicamente.

### Responsabilidad Penal

Es toda consecuencia, por incurrir en una conducta tipificada en la norma penal, emerge por hechos de concusión, cohecho, corrupción, desacato, además de otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo así mismo derivada en algunos casos el Ministerio Público.

### Responsabilidad Administrativa

Se refiere a las acciones realizadas por funcionarios de los Órganos Jurisdiccionales ante la Administración Pública y específicamente en relación con función jurisdiccional, por los efectos que conlleva principalmente en lo referente a la retardación de justicia.

Responsabilidad Disciplinaria: Ésta, opera mediante una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; para el mantenimiento de la disciplina necesaria, el interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medio de medidas o penas infringidas por una jurisdicción instituida con ese propósito. Los funcionarios jurisdiccionales son pasibles a Responsabilidad Disciplinaria, cuando faltan a la Ética Profesional o atenta en contra del prestigio e imagen del Poder Judicial, o contravienen a los Reglamentos Internos del Poder Judicial.

#### **IV.10. LA LEY DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN A LAS SANCIONES A FUNCIONARIOS DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Los funcionarios jurisdiccionales, ejercen su actividad delegada por la ley, para la administración de justicia, y esa actividad implica fundamentalmente al mantenimiento del orden público.

La responsabilidad de los funcionarios jurisdiccionales, puede corresponder al derecho público o al derecho privado, lo cual depende de la índole de la infracción cometida.

La responsabilidad administrativa es de derecho público, esfera a la cual pertenece el derecho administrativo; la sanción se hace efectiva a través del poder disciplinario del Poder Judicial, que en el Distrito de La Paz, corresponde al Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Las sanciones disciplinarias a las que son pasibles los funcionarios jurisdiccionales, tienen un principal fundamento:

- ↳ El fundamento jurídico, es la particular manifestación de la Administración del Poder Judicial, para lograr la ejecución y el cumplimiento de la función judicial.

La potestad disciplinaria es un complemento de la potestad imperativa o de mando stricto sensu.

Generalmente las faltas que dan lugar a esas sanciones, y éstas mismas, están consagradas positivamente tanto en la Ley del Consejo de la Judicatura y el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

La potestad sancionadora de la que la potestad disciplinaria es una especie inherente y propia de la Administración, debe aparejar por lo menos, un mínimo de poder para que esta aplique sanciones disciplinarias a Funcionarios del Sistema Judicial, sin que para ello sea menester norma anterior alguna que expresamente autorice tal sanción.

De acuerdo al texto de la Ley del Consejo de la Judicatura, las sanciones aplicables a los Funcionarios Judiciales y Auxiliares del sistema Judicial, son:

↳ SANCIÓN POR FALTAS MUY GRAVES.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 116 Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiere recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

↳ SANCIONES POR FALTAS GRAVES.- La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes.

↳ SANCIONES POR FALTAS LEVES.- Las sanciones a los funcionarios judiciales por faltas leves cometidas en el ejercicio de sus funciones, son:

1. Apercibimiento
2. Multas del 20% al 40% del haber de un mes

Así mismo la Nueva Ley del Órgano Judicial, en cuanto a las sanciones aplicables a los funcionarios Judiciales y Auxiliares del sistema Judicial son:

**SANCIONES POR FALTAS LEVES.-** Estipulado en el Art. 186.

Son faltas leves y causales de amonestación:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;
2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;
3. Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;
5. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal;
6. No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado;
7. No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;
8. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida; y
9. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo.

**SANCIONES POR FALTAS GRAVES.-** Estipulado en el Art 187.

Son faltas graves y causales de suspensión cuando:

1. Incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes;
2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave;
3. Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;
4. En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma;

5. Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;
6. Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho;
7. Suspenda audiencias sin instalación previa;
8. Incurra en pérdida de competencia de manera dolosa;
9. Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite;
10. El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año;
11. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial;
12. Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos;
13. Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;
14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;
15. Propiciar, organizar, participar en huelgas, paros o suspensiones de actividades jurisdiccionales;
16. Las y los secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias incumplieran, por tres (3) veces durante un (1) mes, las obligaciones inherentes a sus funciones;
17. No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra;
18. Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales;

19. Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones;
20. Incurra en la comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos (2) leves;
21. Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley; o
22. Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas.

**SANCIONES POR FALTAS GRAVÍSIMAS.-** Establecidas en el Art. 188.

I. Son faltas gravísimas y causales de destitución:

1. Cuando no se excuse del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra;
2. Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en el proceso judicial o trámite administrativo;
3. El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares;
4. Cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año;
5. En el lapso de un año, se declare improbada dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas;
6. Por actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos;
7. Por la pérdida de competencia por tres (3) o más veces dentro del año judicial;

8. Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes;
  9. Por la revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva;
  10. Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley;
  11. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves;
  12. Por actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido;
  13. Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas;
  14. Por emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de procesos disciplinarios; y
  15. Otras expresamente previstas por ley.
- II. Si los hechos configuran una conducta delictiva, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente.

#### **IV.11. EL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE LAS UNIDADES DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

La Ley del Consejo de la Judicatura, que establece las faltas y sanciones a los funcionarios del Poder Judicial, y su procedimiento es de la siguiente manera:

La investigación se inicia con una denuncia, en el denominado de investigación previa, donde luego de ser procesada, la misma permite la apertura del Proceso Disciplinario, y un Abogado Investigador acusa

mediante Informe Acusatorio al funcionario del Poder Judicial denunciado, para que luego de demostrada y fundamentada la falta cometida se pueda sancionar conforme a la Ley del Consejo de la Judicatura y los Reglamentos Internos, por los Tribunales Unipersonales o Sumariantes, cuya Resolución es susceptible de impugnación ante la Gerencia del Régimen Disciplinario y en Recursos de Apelación y Revisión ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La sanción en una concepción genérica, es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico, que se constituye en un hecho positivo o negativo impuesto al sancionado; en ese contexto las sanciones persiguen tres finalidades básicas:

- 1) El cumplimiento forzado de la norma principal, es decir, del deber jurídico respectivo, consistente en la enmienda correspondiente en el acto intervenido.
- 2) La indemnización de daños y perjuicio causado, que se establece en general, cuando lo primero no es posible.
- 3) Castigar administra y disciplinariamente, cuando el hecho es ya grave, o en casos muy graves se deriva en remisión al Ministerio Público.

El carácter definitorio de la sanción jurídica (administrativa o disciplinaria) es la coercibilidad, rasgo que no debe ser confundido con la coacción.

Los aspectos señalados, son desde el punto de vista de la imposición de la sanción al finalizar un proceso disciplinario; pero la sanción como previsión

en la norma, tiene la finalidad de prevenir en incurrir en actos contrarios al ordenamiento jurídico o la imagen del Poder Judicial.

#### **IV.12. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

La norma fundamental vigente en el Estado Plurinacional, promueve la sociedad plural, basada en determinados principios ético morales, como ser: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), y es en ese marco en el marco de la construcción del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario; del cual deriva a los fines del presente estudio, el tema de la jurisdicción, estableciendo que:

*Artículo 178.*

*I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.*

*Artículo 179.*

*I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*

*Artículo 193.*

*I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.*

Conforme el artículo 178 de la Ley del Órgano Judicial, la administración de justicia se sustenta en principios, los cuales constituyen en las líneas rectoras para la propia función jurisdiccional, y el artículo 179 determina las jurisdicciones constitucionalmente existentes, y es en ese ámbito que se y relación al control disciplinario en la institucionalidad judicial.

#### **IV.13. EL DEFENSOR DEL LITIGANTE EN LA LEY Nº 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL**

La Ley Nº 025 del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, por su artículo 212 dispone la creación del Defensor del Litigante en el siguiente contexto:

*Artículo 212. (Defensor del litigante).*

- I. Se crea el Defensor del Litigante, dependiente del Órgano Ejecutivo como una unidad especializada que tendrá atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales.*
- II. El Defensor del Litigante podrá instalar oficinas en todos los departamentos del país.*

*III. El Defensor del Litigante coordinará sus acciones con el Defensor del Pueblo, y brindará los informes que le solicite directamente la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de cualquier asambleísta.*

Conforme establece la norma, el Defensor del Litigante es una institución que tiene por competencia el hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de todo proceso disciplinario y proceso penal, iniciado contra toda autoridad judicial que con su conducta hubiera incurrido ya sea en faltas o delitos.

En materia disciplinaria, como se analizó con anterioridad, el procesamiento por faltas, se sigue por la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial, y es en tal proceso que tiene atribuciones para realizar seguimientos, el Defensor del Litigante; el seguimiento conforme el contenido del vocablo no implica incurrir en injerencia alguna, sino, el acto de seguir la correcta prosecución de los procesos disciplinarios.

En materia penal, cuando se evidencia la existencia de elementos de prueba o indicios de que la autoridad ha adecuado su conducta a uno de los tipos penales vigentes en las normas penales, la Unidad de Régimen Disciplinario, tiene competencia para la remisión de obrados ante el Ministerio Público, a efectos de la activación de la acción penal, aspecto que no implica injerencia, sino tan solo el velar por el normal desenvolvimiento del proceso penal.

Un aspecto de importancia y trascendencia, es que el Defensor del Litigante tiene competencia sobre procesos disciplinarios o penales, dirigidos únicamente contra autoridades judiciales; sin embargo la propia Ley diferencia la existencia de autoridades judiciales con carácter administrativo y autoridades jurisdiccionales.

*Artículo 8. (RESPONSABILIDAD).*

*Todas las autoridades, servidoras y servidores del Órgano Judicial son responsables de sus decisiones y actos.*

Este artículo, refiere a que el Órgano Judicial, está compuesto por autoridades y servidores, a los efectos de las responsabilidades que pudieran emerger por sus actos, lo cual es refrendado por el artículo 9 en el siguiente entendido:

*Artículo 9. (RÉGIMEN DISCIPLINARIO).*

*Las servidoras y servidores de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas están sujetas al régimen disciplinario establecido en esta Ley. Su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura.*

El precepto jurídico, simplifica a los sujetos pasivos, identificando únicamente a servidoras y servidores de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, que en su amplitud comprenden a todo servidor público, únicamente a los efectos del régimen disciplinario que es responsabilidad del Consejo de la Judicatura en el periodo transitorio, y que a la vigencia pelan de la Ley del Órgano Judicial, estará a cargo del Consejo de la Magistratura. La autoridad jurisdiccional, es una categoría creada por la propia norma orgánica judicial, cuyo artículo 11 dispone “Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial”, como se defiere son autoridades que tienen por objeto de la administración de la justicia, por lo que se diferencia de las autoridades administrativas del órgano judicial.

Consecuentemente, en materia de Régimen Disciplinario absolutamente todos los servidores del Órgano Judicial, según adecuen su conducta a una

falta establecida por la propia norma, deben ser pasibles a su procesamiento por la institución responsable del procesamiento y juzgamiento disciplinario. Pero, el Defensor del Litigante tiene su límite únicamente sobre las autoridades jurisdiccionales (Ministros, Vocales, Jueces y similares), lo que tampoco implica al personal subalterno (servidores de apoyo judicial).

Otros aspectos de relevancia, son: la designación de su autoridad, su organización, así como su dependencia, los cuales se identifican a partir del citado artículo 212, párrafos I y II, que lo establecen como competencia del Órgano Ejecutivo, por tanto deberá emitirse un Decreto Supremo o Resolución Suprema para regular tanto aspectos administrativos, así como ejercicio de facultades conferidas legalmente, del Defensor del Litigante.

#### **IV.14. SITUACIONES FÁCTICAS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONAL DEL MUNICIPIO DE COPACABANA**

La resignación en el derecho de acceder a la justicia por ante los Órganos Jurisdiccionales en el Municipio de Copacabana son una realidad permanente, el extremo, lo marco lo sucedido en fecha 14 de agosto de 2010, cuando se realizó una inspección por las autoridades de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Paz y la Jefa de Servicios Judiciales del Concejo de la Judicatura, quienes evidenciaron que las oficinas de los órganos jurisdiccionales, se encontraban sin personal, mientras que muchos funcionarios se encontraban esperando por la atención de sus servicios.

En el caso señalado, se puede evidenciar que tanto autoridades jurisdiccionales, así como funcionarios de apoyo jurisdiccional o servidores de apoyo judicial, no cumplían sus funciones en los Órganos Jurisdiccionales

existentes en el Municipio de Copacabana, si bien todos son pasibles al procesamiento disciplinario, es aquí donde debiera intervenir el Defensor del Litigante, no solo sobre autoridades jurisdiccionales, sino también al personal de apoyo jurisdiccional o apoyo judicial.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **3. CONCLUSIONES**

El acceso a la justicia tienen doble carácter; primero como derecho humano fundamental y segundo como medio que permite el restablecimiento del ejercicio de aquellos derechos vulnerados, garantizado por el Estado, sin embargo principal problema para su efectivización y exigibilidad de derechos, se da por desigualdades para su acceso.

Si bien se proclama acerca de la gratuidad de la Justicia este extremo es relativo, pues es muy común al inicio de un proceso el pago de impuestos valores judiciales y la intervención de abogados; y ya en la tramitación de los procesos, pueden aparecer gastos por diligencias, oficios, pago de timbres, pagos de informes, y otros.

En el municipio de Copacabana, en el área rural, gran parte de la población vive en la pobreza, por lo tanto tiene pocas posibilidades de iniciar un proceso judicial, ya que no se encuentra en condiciones de acceder a los mecanismos para hacer valer sus derechos, y surge la dicotomía de que para algunos el tema del acceso a la justicia es un derecho que tiene el ciudadano y que debe ser exigido frente a las autoridades, pero para otros el acceso a la justicia es un servicio o la prestación del mismo.

En el presente estudio, se ha identificado algunas de las debilidades del Estado de Derecho, en el acceso al sistema jurídico por los pobladores de la Localidad de Copacabana de la provincia Manco Kapac del Departamento de La Paz, en razón a que los Órganos Jurisdiccionales de la región, ante una Inspección por autoridades de la Corte Superior de Distrito y Servicios Judiciales realizada en agosto de 2010, las dependencias no atendían al público litigante.

Existen problemas de funcionamiento de la administración de justicia, que ha resultado en la obstaculización del acceso a la justicia, y en la perpetuación de la situación de impunidad de y retardación de justicia que se ha hecho patente en la provincia Manco Kapac, algunos problemas identificados se refieren a las dificultades de orden político, económico y cultural que no son considerados por los funcionarios judiciales en razón de los pobladores del Municipio de Copacabana; también fue objeto de atención la necesaria garantía de independencia, imparcialidad e idoneidad de los operadores de justicia.

En el Municipio de Copacabana, existen tres Órganos Jurisdiccionales: el Juzgado de Instrucción Mixto Cautelar, un Juzgado de Partido Mixto y en Tribunal de Sentencia, y es en tales dependencias donde el público litigante debe ser pasible a hechos limitantes en su derecho de acceso a la justicia, y por los cuales no pueden presentar queja alguna, al no existir representación de la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial mínimamente.

La creación de una oficina del Defensor del Litigante para el Municipio de Copacabana, tiene su fundamento jurídico en el artículo 212 de la Ley del Órgano Judicial; a efectos de que se pueda realizar seguimientos a procesos tanto disciplinarios, así como penales contra todo servidor judicial, independientemente a que se trate de autoridad jurisdiccional o servidor de apoyo jurisdiccional, tramitado ante el Concejo de la Judicatura o el Concejo de la Magistratura, aspecto que condiciona también a la instalación de una Representación de la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial.

El Defensor del Litigante, por sus competencias establecidas en la Ley del Órgano Judicial, no puede realizar actos de injerencia sobre la función jurisdiccional, y se constituye como una institución dependiente del Órgano Ejecutivo a efectos de realizar seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales.

Al no existir una interpretación del Derecho Constitucional de la Iniciativa Legislativa Ciudadana ni la ley especial que se requiere según la Constitución Política del Estado, por la cual se faculta a la sociedad a presentar ante las instituciones correspondientes según sus facultades, de manera apropiada corresponde a la sociedad y sus instituciones elaborar anteproyectos de normativas, como son las Resoluciones Supremas.

Se reviso la estructura de proyectos y anteproyectos de ley, presentados ante diferentes Comités y Comisiones de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y se pudo establecer que existe una estructura básica para la elaboración de las iniciativas de las normas, que también está previsto en el Decreto Supremo N° 25350 de 8 de abril de 1999 Manual de Técnicas Normativas.

Las normas constan de dos partes una que corresponde a la exposición de motivos, donde se fundamenta y se argumenta en lo posible con datos, evidencias y documentación la necesidad de la existencia de la nueva norma jurídica, y una segunda parte lo constituye ya el cuerpo mismo de la idea de la norma jurídica, no existiendo requisito para ello respecto a la cantidad de artículos mínimos que debe tener un proyecto o anteproyecto de normativa.

#### **4. RECOMENDACIONES**

Es necesario desarrollar estructuras que permitan el fácil y oportuno acceso de toda la población a la Justicia, especialmente a aquellas personas de menores ingresos, adoptando medidas que doten de mayor eficiencia, transparencia y eficacia a la labor jurisdiccional.

El Estado debe perfeccionar los esquemas nacionales de defensa y asistencia legal de toda la sociedad, principalmente lo referente a la protección jurídica de

los niños, juventud y ancianos, en poblaciones rurales como es el Municipio de Copacabana.

Con carácter de urgencia, se recomienda la modificación del artículo 212 de la Ley del Órgano Judicial, toda vez que este limita las competencias del Defensor del Litigante, únicamente “contra autoridades judiciales”, debiendo modificarse por la redacción “contra toda servidora o servidor judicial”.

Respecto a la capacidad de Reglamentación, para que la propuesta tenga efectividad legal, se propone elevar la propuesta emergente del presente documento, la misma a conocimiento del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, para que la autoridad la eleve a la Ministra de Justicia, quien elevara a su vez el Anteproyecto de Resolución del **“REGLAMENTO DE CREACIÓN DE LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL LITIGANTE”**.

#### **4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que:

La Constitución Política del Estado consagra el derecho de acceso a la justicia, disponiendo regirse la función judicial por los principios de gratuidad, publicidad, transparencia; oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

La Ley de Organización Judicial de 1993, dispone a que el Concejo de la Judicatura tenga competencia en materia disciplinaria sobre todo funcionario judicial, aspecto que fue ratificado por la Ley del Concejo de la Judicatura y el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial,

extremo por el cual se pueden procesar a los funcionarios judiciales por la comisión de faltas disciplinarias.

Se ha evidenciado que una de las debilidades de la función judicial, es el control disciplinario, extremo que fue corroborado por autoridades del Poder Judicial en los Órganos Jurisdiccionales del Municipio de Copacabana.

Que el público litigante, debe, en el Municipio de Copacabana resignar su derecho de acceder a la justicia, por cuanto no existe oficina alguna del Concejo de la Judicatura para presentar queja o reclamo sobre la atención de los funcionarios judiciales.

Que la Ley N° 025, del Órgano Judicial en su artículo 212, faculta al órgano ejecutivo a crear la institución del Defensor del Litigante, con competencia para velar y realizar seguimiento de los procesos disciplinarios y penales que se siguen contra las autoridades jurisdiccionales, y que para tal fin se pueden instalar las oficinas que sean necesarias en el territorio del Estado.

Se resuelve:

Instituyese el **“DEFENSOR DEL LITIGANTE, PARA REALIZAR SEGUIMIENTOS A LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y PENALES CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES”**, que será complementario al Reglamento del Código de Tránsito en vigencia, y que consta de los siguientes artículos:

## 4.2. CUERPO DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN SUPREMA

**ARTICULO 1º.** El presente Reglamento tiene por finalidad, regular la función de seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales, por el Defensor del Litigante

**ARTICULO 2º OBJETO:** El Reglamento tiene por objeto establecer la forma de ejercer facultades de seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales, en el marco del derecho de acceso a la justicia.

**ARTICULO 3º. CAMPO DE APLICACIÓN:** La presente Resolución Suprema, es de alcance nacional a todo Servidor Judicial en Bolivia, conforme dispone la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y demás normas que rigen el régimen disciplinario en el Órgano Judicial, y el procedimiento penal vigente .

### **ARTICULO 4º. PRINCIPIOS:**

A efectos del presente Reglamento, carácter no limitativo, son aplicables los siguientes principios:

**Independencia.** En el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, no está sometida a ningún otro órgano de poder público.

**Imparcialidad.** Implica que el Defensor del Litigante, se debe a la Constitución, a las leyes y los asuntos de su competencia, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad.

**Seguridad Jurídica.** Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que se respetan los derechos, garantías, de la administración de justicia.

**Publicidad.** Los actos y del Defensor del Litigante, son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.

**Idoneidad.** La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.

**Gratuidad.** El Defensor del Litigante, en el marco del derecho de acceso a de justicia, cumple con su trabajo con carácter gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**Interculturalidad.** Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.

**ARTICULO 5º. ATRIBUCIONES:** El Defensor del Litigante sin interferir en la administración de la justicia, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Velar y hacer seguimiento del buen desarrollo de los procesos disciplinarios iniciados ante Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura o el Concejo de la Magistratura en razón de las disposiciones transitorias de la Ley del Órgano Judicial, en cuyo caso podrá participar sin interferir, en solicitar informes, plantear observaciones o recurrir en queja ante el superior en grado.

- b) Velar y hacer seguimiento del buen desarrollo procesos penales iniciados en el marco del procedimiento penal vigente, en cuyo caso podrá participar sin interferir con el rol de otras instituciones, en solicitar informes, plantear observaciones o recurrir en queja ante el superior en grado, siendo suficiente la acreditación de personero del Defensor del Litigante, sea ante órganos jurisdiccionales, órganos de investigación u otros, siempre que sean en referencia a casos específicos.

#### **ARTICULO 6º. DESIGNACIÓN DEFENSOR DEL LITIGANTE.**

El Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en Ejercicio, queda facultado para designar al Defensor del Litigante en razón a lo dispuesto por la Ley del Órgano Judicial en su art. 212, cuya terna podrá ser elevada por el Ministerio de Justicia.

#### **ARTICULO 7º. DE LAS RESPONSABILIDADES.**

Todo el personal dependiente Defensor del Litigante, tiene la cualidad de servidor público, por tanto serán responsables de sus actos, ya en vía administrativa, disciplinaria, civil o penal.

Toda vez que la administración pública se rige por el principio de transparencia, el Defensor del Litigante será supervisado por el Ministerio de Transparencia por la función que desarrolla.

#### **ARTICULO 8º. DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN**

De conformidad con la Ley del Órgano Judicial, El Defensor del Litigante coordinará sus acciones con el Defensor del Pueblo, y brindará los informes

que le solicite directamente la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de cualquier asambleísta.

#### **ARTICULO 9º. DE LOS RECURSOS.**

El Ministerio de Justicia, gestionara la partida presupuestaria para la instalación de las oficinas del Defensor del Litigante en el territorio nacional.

#### **ARTICULO 10º. DE LA CREACIÓN DEL DEFENSOR DEL LITIGANTE EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA.**

Ante la realidad evidenciada en el año 2010, en los Órganos Jurisdiccionales de las provincias Manco Kapac y Omasuyos del departamento de La Paz, instálase una Oficina del Defensor del Litigante en la Localidad de Copacabana.

#### **ARTICULO 11º. DISPOSICIONES FINALES.**

Las normas contenidas en la presente norma, son de cumplimiento inmediato a partir de su vigencia.

Se abrogan las disposiciones contrarias al presente reglamento.

Es dado en Palacio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, a 14 del mes de marzo de año 2011.

Firmado:

Presidente del Estado

Ministra de Justicia

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALMANSA PASTOR José Manuel. Derecho a la Seguridad Social.

BEVERIDGE, William, Las Bases de la Seguridad Social, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

BOCÁNGEL Peñaranda Alfredo, Derecho de la Seguridad Social.

CAMPERO VILLALBA, Iván. Introducción al estudio de la Seguridad Social. Bolivia. 5ta edición. 2007.

CEPIIB. La Enciclopedia Jurídica Virtual. Colección Cepiib. Bolivia. 2004. Pág. Letra T. (Formato digital)

DIRECCIÓN DE CARRERA DE DERECHO. FDCP/CD/INSTRUCTIVA N°. 003/07. La Pa z – Bolivia. 2007.

HUNICKEN, Javier, Manual de Derechos de la Seguridad Social, Ed., Astrea, Buenos Aires, 1989

ITESM. Diccionario Jurídico. Editado ITESM. México. 2007 (edición digital)

Martínez Vivot, Julio J., Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 4ta Ed., Bs. As., Astrea, 1994.

MOSTAJO MACHICADO Max. Seminario Taller de Grado. Bolivia. 2005.

MICROSOFT ENCARTA 2007. Diccionario de la Real Academia Española. EE.UU. Microsoft Corporation. 2007. (Edición digital).

OMEBA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Tomo Derecho de la Seguridad Social. México D.F. Ed. Driskill. V2005. Pág. 58. (CD-Room).

REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley 2650 del 13 de abril de 2004 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. 2004.

REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código de Seguridad Social. Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia. 2006.

REPÚBLICA DE BOLIVIA. N° 1732 Ley de Pensiones. Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia. 1996.

REPÚBLICA DE BOLIVIA. D.S. N° 27066. Reglamento de Creación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

SAAVEDRA DE BLOMERK, Sussy. Sistema de Reparto. Manual de Prestaciones de rentas en curso de pago y cursos de adquisición. Bolivia. Segunda Edición. 2002.

SEOANE, Guillermo. Perfil del Sistema de Servicios de Salud. 2003.

VARGAS DEL CARPIO Oscar. Lineamientos Generales de la Seguridad Social Boliviana.

# ANEXOS